



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 38/2018 TAD.

En Madrid, a 16 de marzo de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por don XXX, actuando en nombre y representación del Club PA, contra la resolución dictada en fecha N de X de 2018 por el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje (RFEP) por la que se acuerda desestimar el recurso formulado por el citado Club frente a la Resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de fecha N' de X' de 2018, manteniendo la sanción impuesta por falta de presencia de fuerza pública en la celebración de un encuentro.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha N' de X' de 2018 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva dictó resolución por la que se imponía al Club PA la sanción de apercibimiento por falta de presencia de fuerza pública, en relación con el encuentro celebrado el N'' de X'' de 2017, correspondiente a la OKLF, entre el CPA y el GHC.

El Club PA presentó recurso ante el Comité de Apelación y con fecha N de X de 2018 el Comité Nacional de Apelación dictó resolución, por la que confirma la sanción de apercibimiento por incumplimiento de las bases de competición sobre la base de que *"...lo cierto es que ante la posible ausencia de fuerza pública debería prever la asistencia de personal de seguridad, atendiendo a lo dispuesto en las Bases de Competición, puesto que es obligatoria la asistencia de la Fuerza Pública o Personal de Seguridad especializado desde el principio del partido hasta el final del mismo..."*.

Con dicho fundamento, se desestima el recurso, confirmando la resolución del Comité Nacional de Competición de apercibimiento por la falta de presencia de fuerza pública.

Tercero.- Con fecha 1 de marzo de 2018, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por don XXX, actuando en nombre y representación del Club PA, contra la resolución dictada en fecha N de X de 2018 por el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje.

Cuarto.- Del recurso interpuesto se dio traslado a la Real Federación Española de Patinaje, con fecha 1 de marzo de 2018, a fin de que enviase al Tribunal Administrativo del Deporte informe elaborado por el órgano que dictó el acto y expediente original.

El trámite fue evacuado, teniendo entrada en el Tribunal en fecha 1 de marzo de 2018.

Conferido traslado al recurrente para efectuar, si a su derecho conviniese, alegaciones, presentó escrito con fecha 8 de marzo de 2018, por el que ratifica las alegaciones y fundamentación jurídica del escrito de interposición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- El recurso del Club PA, en reiteración del recurso formulado ante el Comité Nacional de Apelación, sustenta el recurso en la improcedencia de la sanción por no ser, a su juicio, imputable al club la ausencia de la fuerza pública en el encuentro, ya que manifiesta que había solicitado su presencia y que la policía le confirmó su presencia por lo que el hecho de que finalmente no compareciese al encuentro no le es atribuible debiendo anularse la sanción de apercibimiento.

A la vista del motivo del recurso y de la fundamentación de la resolución del Comité de Apelación, la cuestión objeto de debate se ciñe a la existencia o no del elemento de la culpabilidad, lo que lleva a la necesidad del examen de las circunstancias en que se produjo la ausencia de la fuerza pública en el evento, hecho no cuestionado por el recurrente.

Del examen del expediente resulta acreditado que el Club PA solicitó la presencia de la fuerza pública al evento deportivo del día N'' de X'' de 2017 y, según resulta del correo electrónico remitido por el subinspector con CP NNNNN de la BLSC confirmó la asistencia al encuentro deportivo. Así, en dicha comunicación se hace constar por el subinspector que *“se comunicó y estableció en la orden de servicio*

diaria la asistencia de un vehículo uniformado de esta BLSC al encuentro deportivo entre el CPA y GHC”.

En consecuencia resulta acreditado que el Club PA sí solicitó la presencia y la BLSC confirmó su asistencia, de forma que el Club PA podía contar con dicha asistencia. De hecho, figuraba la asistencia en la orden diaria de servicio.

Sin embargo el día del evento la BLSC no estuvo presente en el evento. Y ha de valorarse tal ausencia para determinar si efectivamente estamos ante una ausencia imputable al Club PA a título de culpa o si las circunstancias de la ausencia caen fuera de su ámbito de responsabilidad.

El comunicado de la BLSC que obra en el expediente hace constar el motivo de la ausencia al encuentro deportivo: *“por necesidades del servicio y la falta de indicativos disponibles imposibilitaron la presencia física uniformada en el citado evento deportivo durante su celebración.”* Añadiendo la BLSC que *“el responsable de la Sala del 091, tenía conocimiento expreso del evento deportivo e instrucciones concretas de que ante cualquier incidente o problema relacionado con la celebración, fuera comunicado de manera inmediata para cubrir dicha emergencia. Evento deportivo que tuvo lugar, como así consta en el listado de los servicios de emergencias del 091, sin incidentes ni alteraciones de orden público”.*

Del contenido de tal comunicación puede concluirse que si bien estaba prevista la asistencia de la BLSC al evento a solicitud del Club recurrente, tal asistencia no tuvo lugar por circunstancias sobrevenidas y otras necesidades de la BLSC, ajenas al Club PA.

Tal situación sin embargo no fue tomada en consideración por ni por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva ni por el Comité de Apelación de la Federación de Patinaje, sobre la base de que en la contestación de la BLSC a la solicitud de asistencia al evento deportivo de N” de X” si bien se confirmaba la asistencia era posible que, tal y como efectivamente sucedió, surgiesen otras necesidades del servicio que imposibilitasen la asistencia de las fuerzas y cuerpos de seguridad. Y que por tanto el club debía haber previsto tal contingencia recurriendo a la contratación de seguridad privada, la cual está prevista como alternativa a la presencia de la policía en los eventos deportivos en las bases.

Tal y como ya se hizo en el Expediente 350/2017 de este Tribunal Administrativo del Deporte, citado por el recurrente, procede también aquí atender los argumentos del Club PA en relación la imposibilidad de imputarle la ausencia de la fuerza pública en el evento deportivo. La actuación del club ha de calificarse de suficientemente diligente como para eliminar el elemento de la culpa que ha de presidir toda infracción para que pueda ser merecedora de una sanción. Toda vez que el club solicitó la presencia de la fuerza pública y por parte de la misma se confirmó la previsión de asistencia, ha de entenderse que actuó de buena fe al entender que las fuerzas de seguridad estarían presentes sin que se le pueda exigir que hubiese presumido la ausencia – por existencia de situaciones imprevistas que llevasen a la policía a no enviar a una patrulla tal y como estaba previsto en la orden de servicio

diario. Que finalmente no asistiese no supone un acto generador de responsabilidad, resultando excesivo pretender que el club disponga de seguridad privada cuando cuenta con la asistencia de las fuerzas de seguridad.

Las bases de la competición exigen la presencia de la fuerza pública o seguridad privada, por lo que confirmándose la asistencia de la fuerza pública por parte de ésta, no puede exigirse que el club disponga simultáneamente de ambas medidas de seguridad, por si por circunstancias sobrevenidas y ajenas, finalmente no asistiese, tal y como sucedió. Solicitar la presencia de la fuerza pública y que por parte de ésta se confirme su presencia exime de culpa por cuanto esa no presencia se considera no imputable al club recurrente, lo que sin embargo no sucedería en el caso de que el club fuese consciente – o debiese serlo – de que la fuerza pública no va a comparecer, por falta de medios u otras circunstancias, salvo que se produzca alguna incidencia en el partido, limitándose a tener en cuenta la celebración del encuentro. Ya que en este caso sí habría de disponer el club de seguridad privada, por exigir las normas federativas que los encuentros cuenten efectivamente con presencia de seguridad.

Es doctrina jurisprudencial reiterada del Tribunal Supremo que "el ejercicio de la potestad punitiva, en cualquiera de sus manifestaciones, debe acomodarse a los principios y preceptos constitucionales que presiden el ordenamiento jurídico penal en su conjunto, y, sea cual sea, el ámbito en el que se mueva la potestad punitiva del Estado, la Jurisdicción, o el campo en que se produzca, viene sujeta a unos mismos principios cuyo respeto legitima la imposición de las penas y sanciones, por lo que, las infracciones administrativas, para ser susceptibles de sanción o pena, deben ser típicas, es decir, previstas como tales por norma jurídica anterior, antijurídicas, esto es, lesivas de un bien jurídico previsto por el ordenamiento, y culpable, atribuible a un autor a título de dolo o culpa, para asegurar en su valoración el equilibrio entre el interés público y la garantía de las personas, que es lo que constituye la clave del Estado de Derecho" (Sentencia de 10 de febrero de 1986, EDJ 1986/1143).

La Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo en la Sentencia de 17 de octubre de 1989, unificando contradictorias posiciones mantenidas por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, tras recordar la doctrina del Tribunal Constitucional emanada de su Sentencia 18/1981, de 8 de junio, en el sentido de que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación al Derecho Administrativo sancionador, señala que "uno de los principales componentes de la infracción administrativa es el elemento de culpabilidad junto a los de tipicidad y antijuridicidad, que presupone que la acción u omisión enjuiciadas han de ser en todo caso imputables a su autor, por dolo, imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable". Con posterioridad, se ha señalado "que con respecto a la culpabilidad, no hay duda que en el ámbito de lo punible, ya administrativo, ya jurídico-penal, el principio de la culpabilidad opera como un elemento esencial del reproche sancionatorio, concretándose en el aforismo latino "nulla poena sine culpa" (sentencia de 14 de septiembre de 1990).

En consecuencia, la culpabilidad debe ser apreciada, en principio, en todo el derecho disciplinario y en función de la voluntariedad del sujeto infractor en la acción u



omisión antijurídica. El principio de culpabilidad constituye un elemento básico a la hora de calificar la conducta de una persona como sancionable, es decir, es un elemento esencial en toda infracción.

Por todo lo expuesto, en este caso concreto, procede dejar sin efecto la sanción impuesta al no apreciarse la necesaria culpabilidad.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

Estimar el recurso interpuesto por don XXX, actuando en nombre y representación del Club PA, contra la resolución dictada en fecha N de X de 2018 por el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje (RFEP), dejando sin efecto la sanción de apercibimiento.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA